



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 28702/2021

**TJ/V-46114/2020**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)388/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-46114/2020**, en **115** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 28702/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA-BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

10 FEB. 2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

130  
2021/05/20  
21/11/21

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.28702/2021

**JUICIO:** TJ/V-46114/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.21102/2021**, interpuesto el día veinte de mayo de dos mil veintiuno por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-46114/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado para los efectos que se precisan en la parte final del Considerando IV de esta Sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: *Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.-*

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala de primigenia declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez señalado como acto impugnado, en virtud de que el mismo fue emitido de acuerdo a lo previsto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del "Acuerdo que autoriza las Reformas de los artículos Primero a Tercero y adiciona el Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de mayo de dos mil diez, así como por el numeral 2 del Acuerdo 2-4- ORD/2010, emitido por el Órgano de Gobierno de la referida Caja con motivo de la falta de aportaciones, y no así conforme a lo establecido en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal)

## A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el tres de noviembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por derecho propio, interpuso juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

**"ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ No. [redacted] de fecha 07 de febrero de 2020..."**

(La actora controvierte el acuerdo de Pensión por Invalidez número [redacted] de fecha siete de febrero de dos mil veinte, en el cual se otorga al accionante una pensión mensual la cantidad de [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cantidad que no se encuentra justificada conforme al artículo 37 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudad de México, puesto que al retirarse contaba con una antigüedad de veinticinco años, diez meses y diez días, motivo por el cual debería ser cubierto el cien por ciento del salario que venía percibiendo).

2. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación en tiempo y forma.
3. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.
4. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, en los términos de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.
5. La sentencia fue notificada a la autoridad demandada el siete de mayo del dos mil veintiuno y a la parte actora el veintisiete del mismo mes y año.
6. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.
7. Por acuerdo de veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que en su caso se hagan valer por las autoridades demandadas, o aún de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de las autoridades enjuiciadas, como **única** causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta en su

oficio de contestación de demanda, señaló que el acto que se impugna, deriva de un Acuerdo de Pensión por Invalidez que constituye un acto consentido al haber sido firmado por el actor expresando su voluntad para sujetarse a sus términos, y en ese sentido, afirma que con fundamento en los artículos 92 fracción VI, X y 93 fracciones II y V, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede el sobreseimiento del presente juicio.

A juicio de esta Sala la causal de mérito resulta **infundada**, dado que si bien el Acuerdo de Pensión por Invalidez de siete de febrero de dos mil veinte, se trata de un acto celebrado entre el actor y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, cierto es también que lo que ahí se determina, a consideración del demandante no se encuentra realizado conforme a derecho, por lo que pretende por esta vía su nulidad, lo cual evidencia que no se trate de un acto consentido como de forma inexacta lo afirma la enjuiciada.

Ahora bien, no advirtiéndose más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede a entrar al estudio del fondo del presente asunto.

**III.-** La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de siete de febrero de dos mil veinte, conforme se precisó en el Resultando Uno de esta sentencia.

**IV.-** Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se avoca al análisis de los argumentos que se esgrimen:

El actor manifiesta en su **segundo concepto de nulidad** que la pensión por invalidez que le fue fijada mediante el Acuerdo de Pensión impugnado, no se hizo conforme a los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sino que se le asignó una cuota pensionaria equivalente al 80% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente, conforme al Acuerdo que invoca la enjuiciada, por lo que debió tomarse en cuenta para determinar su pensión cada una de sus percepciones que integran su sueldo básico, y las referidas reglas (Fojas siete a nueve de autos).

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta que el Acuerdo de Pensión por Invalidez que actualmente percibe el actor, se encuentra ajustada conforme a derecho, ya que no debió ser calculada con base en el salario integrado como lo refiere el actor, aunado a que debía aportar el 8% de su sueldo base para su cálculo, sin hacerlo (Fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve de autos).

Una vez planteadas ambas posturas, esta Sala Juzgadora considera que es fundado el argumento del actor, en virtud de que como se advierte del Acuerdo de Pensión impugnado la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, le otorga una pensión consistente en el 80% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conformidad con el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, lo cual equivale a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto, porque el actor no cubrió las cuotas y aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Sin embargo, en el referido Acuerdo se indica que el Órgano de Gobierno de la Caja, con las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión, en su artículo 15 fracción XI, autoriza a la Dirección General de la CAPREPA **hasta en tanto no existan los elementos de definición del salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las Reglas de Operación**, lo cual no fue así, y en este sentido, debido era que se fijara la cuota pensionaria del accionante atendiendo a los artículos 11, 12 y 47 fracciones III y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mismos que prevén lo siguiente:

**“Artículo 11.- El sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, **será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, **hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal**, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.”

**“Artículo 12.-** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja

exceptuando los correspondientes al Fonco de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

**"Artículo 47.-** En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

III. Al ser **declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo**, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja; y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, la Caja y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y su revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine la Caja.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de la aplicación de las presentes Reglas."

Es decir, que al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando al momento de presentarse el riesgo, y se tomará como sueldo básico para la cuantificación de la pensión correspondiente, el que contemple sueldo o haber, despensa, riesgo y compensaciones, debiendo asignársele una cuota hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo, y con relación al porcentaje que le corresponde al hoy actor, el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de Policía Auxiliar del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

**"Artículo 37.-** La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL
--------------------	--------------------



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

	SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
<b>26</b>	<b>80%</b>
27	85%
28	90%
29	95%

(...)

Siendo así, tomando en cuenta que de acuerdo con la Hoja de Servicio de treinta de diciembre de dos mil diecinueve el actor trabajó 25 años, 08 meses y 13 días para la Corporación, deben tenerse como 26 años completos, ya que toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo, tal y como lo dispone el artículo 19 de las Reglas en cita como se muestra:

**“Artículo 19.-** Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.”

Por tanto, de acuerdo con el numeral citado, al hoy accionante le corresponde el 80% del sueldo básico del último año, contemplando, sueldo, despensa y compensaciones, tal y como lo aduce en su demanda.

Lo anterior, ya que el artículo 4 fracciones I, II, del Estatuto Orgánico de la Caja de previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como los diversos 1; 12, primer párrafo; 13, primer párrafo; 14, fracciones I y IV; 17, 18, fracción I; y 30, primer párrafo, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social a los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal disponen:

**ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**

**“Artículo 4.-** La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.
- II.- Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;
- (...)

## REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

**"Artículo 1** - Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

**"Artículo 12.-** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior. (...)"

**"Artículo 13.-** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. (...)"

**"Artículo 14.-** La Corporación está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

(...)

IV. - Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación. y (...)"

**"Artículo 17.-** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

**"Artículo 18.-** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)"

**"Artículo 30.-** Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28702/2021  
JUICIO: TJ/V-46114/2020

- 6 -

Los preceptos antes transcritos permiten establecer que el sistema de pensiones de los elementos de Policía Auxiliar de la Ciudad de México, encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los agentes a razón el 8% sobre el sueldo básico de cotización, mientras que la corporación debe contribuir con el 17.75%, y en caso de omisión no debe ser atribuida al elemento.

Por tanto, pese a que el actor no hubiera aportado a la Caja conforme lo prevé el artículo 12 de las Reglas en cita, ello no es imputable al mismo, sino a la propia Caja, por tanto, las cantidades que correspondía aportar al elemento de la Policía Auxiliar deben ser cubiertos por la propia Caja de previsión, por ser la que generó la omisión de determinación y cobro de las cuotas respectivas, pues esta es la facultada conforme al artículo 14 de dichas Reglas, dispositivos que fueron ya transcritos.

Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

Luego entonces, en el caso particular, son aplicables las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social a los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y conforme a los numerales antes indicados el hoy actor, tiene derecho a una pensión correspondiente al 80% del sueldo base que percibió como trabajador en activo.

En consecuencia, la autoridad demandada no emitió el acuerdo de pensión de mérito, con base a las Reglas antes referidas en virtud de que no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por el actor, integrado en términos del artículo 11 de las citadas reglas, sino que otorgo dicho beneficio de seguridad con base en 1.66 veces el salario mínimo vigente, determinación que resulta ilegal, al restringir el derecho humano de seguridad social con la consecuente contravención del principio pro persona y el de progresividad, ya que, contrariamente a lo referido por la responsable, en las reglas mencionadas se establecieron los elementos para definir el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuaran del porcentaje respectivo, como para el pago de la pensión, ya que el artículo 11 de dichas reglas se prevé como tal el sueldo o haber, más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.

En tales condiciones, si la autoridad emisora aplicó el Acuerdo número 2-4-ORD/2010 antes referido al otorgarle la pensión al actor, resulta ilegal, toda vez que la autoridades están obligadas a fundar y motivar legalmente sus resoluciones, haciendo ver que estas no sean caprichosas ni arbitrarias, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren

los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables al presente asunto, lo que en la especie no sucede, violando la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir y por tanto, procede declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la entonces Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En virtud de que las manifestaciones expuestas por el actor en el segundo concepto de nulidad planteado en su escrito de demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los demás, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de siete de febrero de dos mil veinte, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para que restituya al actor en el derecho indebidamente afectado, debiendo para ello:

- a) **Dejar sin efectos el acto declarado nulo** con todas sus consecuencias legales.
- b) **Emitir un nuevo Acuerdo de Pensión por Invalidez** a favor del actor, en el que con plenitud de jurisdicción se especifiquen cada uno de los conceptos que percibía, y se tomen en cuenta los mismos para la cuantificación de su pensión, ello conforme a lo establecido en el artículo 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- c) **De existir diferencias** a favor del actor, fijar el pago retroactivo correspondiente a partir de que le fue fijada la anterior pensión, determinando el importe diferencial a su cargo, respecto de las cuotas que debió aportar como elemento durante el último año que estuvo en activo por el monto que le correspondía, conforme a la remuneración que devengaba. Importe por concepto de pensión



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

mensual, que no podrá rebasar de la cantidad de DIEZ veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Lo anterior, deberán hacerlo dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia.

**IV.-** Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del **ÚNICO** concepto de agravio propuesto por la autoridad enjuiciada en el Recurso de Apelación que nos ocupa, a través del cual refiere totalmente que:

- La Sala de primer orden emitió un fallo que transgrede los principios de exhaustividad y congruencia dispuestos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con las garantías de legalidad establecidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Sala natural omitió llevar a cabo un adecuado razonamiento lógico jurídico del asunto, valorando debidamente las pruebas aportadas, realizando una fijación clara de los puntos controvertidos.
- Que la autoridad demandada está debidamente facultada para emitir el acto que se condenó su nulidad.
- Si bien es cierto el actor hace valer el derecho de petición que consigna la Constitución Federal, también lo es que tiene que dar una respuesta por escrito en breve término al gobernado, pero no a resolver en determinado sentido.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio que se analiza resulta en parte **INFUNDADO**, y en otra parte **INOPERANTE**, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

El argumento del agravio que resulta **infundado**, es en el que hace valer que la sentencia viola los principios de congruencia y exhaustividad, siendo preciso transcribir el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada..."

Del precepto jurídico en cita, se desprende que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, sin embargo, se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador, teniendo este último la obligación en todo momento de limitarse a los puntos cuestionados y a solucionar la Litis planteada por las partes, para de esa forma, cumplir con el principio de **congruencia** que debe regir en todas las decisiones jurisdiccionales.

Así, el referido principio de congruencia, implica que en todo proceso jurisdiccional se debe resolver la controversia efectivamente planteada, por lo que la sentencia que emita el Juzgador, además de contar con una congruencia interna, la cual refiere a que no existan contradicciones o imprecisiones en el contenido de la sentencia emitida, también debe contar con una congruencia externa, lo cual sólo se cumple cuando la sentencia es acorde a la Litis planteada por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Apéndice 1917- Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Adjetivo, Página 1296, número de registro 1013759, la cual a continuación se transcribe:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por otro lado, el principio de **exhaustividad** refiere a la obligación del juzgador de ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio, teniendo la obligación de hacerlo a profundidad, exponiendo todas las razones que tenga al asumir un criterio, y en general, precisando todo lo que le sirvió para adoptar tal interpretación jurídica.

En este sentido, de una revisión de la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional considera que la misma sí cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en los fallos jurisdiccionales, ello ya que la Sala de primera instancia analizó el acto de autoridad controvertido, atendiendo tanto a lo determinado en el mismo acto impugnado, como a lo planteado en el escrito de demanda, así como en el oficio de contestación a la demanda.

De esta forma, debe tomarse en cuenta siguiente:

- Que en el presente asunto el actor impugnó el Acuerdo de Pensión por Invalidez Total Permanente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, que le fue otorgado en términos de lo dispuesto por el Acuerdo 2-4-ORD/2010, toda vez que no cubre con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que no se fijó correctamente el monto de la misma.

- La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda hizo valer que los argumentos vertidos por el actor eran infundados, ya que, en el Acuerdo de Pensión por Invalidez, la accionante manifestó su consentimiento para que se pagara la cantidad que se fijó por dicho concepto.
- Mediante sentencia emitida el cuatro de marzo de dos mil veinte, la Sala de primera instancia declaró la nulidad al considerar que el Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal, en virtud de que el mismo fue emitido de acuerdo a lo previsto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del “Acuerdo que autoriza las Reformas de los artículos Primero a Tercero y adiciona el Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de mayo de dos mil diez, así como por el numeral 2 del Acuerdo 2-4- ORD/2010, emitido por el Órgano de Gobierno de la referida Caja con motivo de la falta de aportaciones, y no así conforme a lo establecido en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Analizado lo anterior, es claro que en la sentencia emitida por la Sala Ordinaria, sí se llevó a cabo un estudio congruente y exhaustivo respecto de lo planteado por las partes en el juicio que nos ocupa, por lo que la Juzgadora de primera instancia determinó que le asistía la razón a la accionante, considerando que tiene derecho al pago de su Pensión por Invalidez Total Permanente, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ello con independencia de que la corporación no haya efectuado las deducciones o descuentos de su salario ni realizado las aportaciones de seguridad social que le corresponden, a fin de enterarlos a la Caja de Previsión, dado que tal conducta no es atribuible al actor.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En este sentido, resulta evidente que la juzgadora de primera instancia sí se pronunció respecto a lo argumentado por la autoridad demandada en el juicio de nulidad, pues se reitera llevó a cabo un análisis del oficio impugnado, así como de las manifestaciones realizadas por la demandada, sin embargo, determinó que el acto impugnado es ilegal, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efecto el Convenio de Pensión por Invalidez Total Permanente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De ahí que las alegaciones en estudio resulten infundadas, toda vez que la Sala Ordinaria al resolver el fondo del asunto, no introdujo en la litis argumentos que no hayan sido propuestos por las partes, además de que la sentencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte no contiene contradicciones jurídicas; por lo que los argumentos que expone la inconforme, **no acreditan que el referido fallo incumpla con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad procesal dispuestos por los artículos 97 y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal.**

Razonamiento que encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual es del tenor literal siguiente:

**CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Finalmente, son **inoperantes** los señalamientos esgrimido por la apelante, en el sentido que la Sala natural inadvertió que la demandada se encuentra debidamente facultada para la emisión del acto impugnado.

Conclusión a la que arriba este Pleno Jurisdiccional, puesto que, de la exhaustiva revisión efectuada a los razonamientos previamente expuestos, es posible advertir que los mismos de forma alguna se encuentran encaminados a controvertir los argumentos y fundamentos en los cuales la primigenia sustentó la sentencia apelada.

Es decir, las alegaciones en estudio, no se encuentran encaminadas a demostrar que el fallo recurrido debe ser revocado porque el análisis haya sido incorrecto, se haya aplicado de manera indebida un precepto legal, o en su caso la misma no cumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia, **sino que éstos realizan planteamientos relativos a cuestiones que no tienen nada que ver con el análisis del fondo del asunto plasmado en la sentencia que nos ocupa.**

Pues como ya se ha reiterado a lo largo del proyecto, la nulidad verso sobre la indebida aplicación de los artículos Primero y Tercero Transitorios del "Acuerdo que autoriza las Reformas de los artículos Primero a Tercero y adiciona el Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de mayo de dos mil diez, así como por el numeral 2 del Acuerdo 2-4- ORD/2010, emitido por el Órgano de Gobierno de la referida Caja con motivo de la falta de aportaciones, sin que se hubieran analizado cuestiones respecto la competencia de la autoridad apelante.

Razonamiento el anterior, que encuentra sustento en el Criterio de Jurisprudencia V.2o. J/1, sustentado en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, Página 70, el cual establece en su voz y contenido:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar la legalidad de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad número **TJ/V-46114/2020**, la misma es de **CONFIRMARSE** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.28702/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.** Los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente en su **ÚNICO** concepto de agravio, resultaron en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES**, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, emitida en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/V-46114/2020**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/V-46114/2020** y en su oportunidad archívense el recurso de apelación **RAJ.28702/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.